



DIARIO DE LOS DEBATES



ORGANO DE DIFUSION DE LAS SESIONES Y DE LOS PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Diputación Permanente
Primer Receso del Primer Periodo Ordinario de Sesiones
Segundo Año de Ejercicio Constitucional

Responsable
Secretaría General

TOMO I	Cd. Victoria, Tam. a 18 de Julio del 2006	No. 103
--------	---	---------

INDICE

Sesión de la Diputación Permanente del 18 de julio de 2006
Presidente: Dip. Hugo Andrés Araujo de la Torre

Pág.

- Lista de Asistencia.....
- Apertura.....
- Orden del día.....
- Discusión y aprobación del Acta.....
- Correspondencia.....
- Iniciativas.. ..
- Dictámenes.....
- Asuntos Generales.....
- Clausura de la Sesión.....

DIRECTORIO
Junta de Coordinación Política

Dip. Ramón Garza Barrios
Presidente

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza

Diputados Integrantes de la LIX Legislatura

Grupo Parlamentario PRI

Dip. Ramón Garza Barrios

Coordinador

Dip. Aida Araceli Acuña Cruz

Dip. Hugo Andrés Araujo de la Torre

Dip. Roberto Benet Ramos

Dip. José Eugenio Benavides Benavides

Dip. Juan José Chapa Garza

Dip. José De La Torre Valenzuela

Dip. Guadalupe Flores Valdez

Dip. Alejandro René Franklin Galindo

Dip. José Gudiño Cardiel

Dip. Mario Andrés De Jesús Leal Rodríguez

Dip. Héctor López González

Dip. Servando López Moreno

Dip. Armando Martínez Manríquez

Dip. Carlos Manuel Montiel Saeb

Dip. José Francisco Rábago Castillo

Dip. Jaime Alberto Seguy Cadena

Dip. Jesús Everardo Villarreal Salinas

Dip. Narciso Villaseñor Villafuerte

Grupo Parlamentario PAN

Dip. Alejandro Antonio Sáenz Garza.

Coordinador

Dip. Agustín Chapa Torres.

Dip. Alfonso de León Perales.

Dip. María Eugenia De León Pérez.

Dip. Fernando Alejandro Fernández De León.

Dip. Alejandro Felipe Martínez Rodríguez.

Dip. Everardo Quiroz Torres.

Dip. Norma Leticia Salazar Vázquez.

Dip. Arturo Sarrelangue Martínez.

Partido de la Revolución Democrática

Dip. Julio César Martínez Infante

Dip. Héctor Martín Garza González

Partido del Trabajo

Dip. Alejandro Cenicerros Martínez

Independiente

Dip. Benjamín López Rivera

Secretaría General

Lic. Enrique Garza Tamez

Unidad de Servicios Parlamentarios

Lic. Tania Gisela Contreras López

**Departamento del Registro Parlamentario
y Diario de los Debates**

Lic. Armando Rico Vázquez

Versiones Estenográficas

Técnico Programador

María Elvira Salce Rodríguez

Técnico en Contabilidad

María Guadalupe Martínez Rangel

Diseño de Portada y Colaboración

Lic. Rogelio Guevara Castillo

SESION DE LA DIPUTACION PERMANENTE CELEBRADA EL 18 DE JULIO DEL AÑO 2006.

SUMARIO

- Lista de Asistencia.
- Apertura.
- Orden del día.
- Discusión y aprobación en su caso del Acta Número 102, relativa a la Sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 12 de junio del año en curso.
- Correspondencia.
- Iniciativas.

Las que en su caso, presenten los Diputados y/o promuevan los sujetos con derecho a ello.

- Dictámenes.

1. *Con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección de los no Fumadores en el Estado.*

2. *Con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan la fracciones de la I a la III al artículo 10; se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13, el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas. Asuntos Generales.*

Los que, en su caso, expongan los integrantes de la Diputación Permanente.

- Clausura de la Sesión.

PRESIDENCIA DEL DIPUTADO HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE

Presidente: Solicito al compañero Diputado Secretario **Fernando Alejandro Fernández de León**, tenga a bien pasar lista de asistencia.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia se va a pasar lista de asistencia.

Diputada Aída Araceli Acuña Cruz, Diputado Hugo Andrés Araujo de la Torre, El de la Voz Diputado Fernando Alejandro Fernández de León.

Secretario: Existe Quórum legal para celebrar la presente Sesión de la Diputación Permanente.

Presidente: Gracias Diputado Secretario. Honorable Diputación Permanente, pasada lista de asistencia y existiendo el quórum requerido por el artículo 37 de la Constitución Política del Estado, se abre la presente sesión, siendo las **once horas con nueve minutos**, del día **18 de julio del año 2006**.

Presidente: Compañeros Legisladores, con fundamento en los artículos 22 párrafo I, inciso a); 54 párrafo I, y 83 párrafo IV, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito hacer de su conocimiento que el orden del día es el siguiente: **Primero**, Lista de Asistencia; **Segundo**, Apertura de la Sesión. **Tercero**, Lectura del Orden del Día. **Cuarto**, Discusión y Aprobación en su caso del Acta número 102, relativa a la sesión de la Diputación Permanente, celebrada el día 12 de julio del año 2006. **Quinto**, Correspondencia. **Sexto**, Iniciativas. **Séptimo**, Dictámenes. 1. *Con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección de los no Fumadores en el Estado.* 2. *Con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan la fracciones de la I a la III al artículo 10; se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13, el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas. Asuntos Generales.* **Noveno**, Clausura de la Sesión.

Presidente: Señores Diputados, a la luz del Acuerdo número LIX-3 del 2 de enero del año próximo pasado y toda vez que en el Acta número 102, relativa a la sesión de la Diputación Permanente celebrada el 12 de julio del actual ya ha sido hecha de nuestro conocimiento, solicito a la Diputada Secretaria **Aída Araceli Acuña Cruz**, que proceda a dar lectura únicamente de los acuerdos tomados en dicha sesión.

Secretaria: Con mucho gusto Diputado Presidente. A petición de la Presidencia daré lectura a los acuerdos tomados en la sesión celebrada el 12 de julio del actual.

(Lectura de Acuerdos)

Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Esta Presidencia somete a consideración de esta Diputación Permanente el **Acta número 102**, relativa a la Sesión de este órgano legislativo, celebrada el día **12 de julio de este año**, para las observaciones que hubiere en su caso.

Presidente: No habiendo observaciones al documento que nos ocupa, con fundamento en los artículos 22, párrafo 1 inciso c) y 112 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, pido al Diputado Secretario **Fernando Alejandro Fernández de León**, lo someta a votación económica.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia y en forma económica, procederemos a realizar la votación del **Acta número 102**, relativa a la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el **12 de julio del actual**.

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestarlo en términos de ley. **(Votación)**

Quienes estén en contra, favor de indicarlo en la misma forma.

Quienes se abstengan.

Diputado Presidente, se han emitido 3 votos a favor y 0 votos en contra.

Presidente: Compañeros legisladores, ha resultado **aprobada** el acta de referencia por **unanimidad**.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, procederemos a desahogar el punto de la Correspondencia recibida.

Al efecto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, solicito a los Diputados Secretarios, procedan a dar cuenta, de manera alterna, con la correspondencia recibida, para que en uso de sus atribuciones legales, esta Presidencia determine el turno o tramite que corresponda.

En este tenor, solicito a la Diputada Secretaria **Aída Araceli Acuña Cruz**, tenga a bien iniciar con la cuenta de la correspondencia.

Secretaria: De la Secretaria de Finanzas, copia de oficio número 0654, fechado el 6 de julio del actual, recibido el 12 del mismo mes y año, remitiendo el informe de Deuda Pública Directa e Indirecta del 30

de junio de 2006, del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo e intégrese copia al seguimiento de las Finanzas del Gobierno del Estado.

Secretario: Del titular del Ejecutivo del Estado, oficio número 000999, fechado el 13 de julio del actual, recibido en la misma fecha, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al segundo trimestre del 2006.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Titular de la Secretaría de Finanzas, oficio número 0693, fechado el 11 de julio del actual, recibido el 13 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al Segundo Trimestre de 2006 del Organismo Público Descentralizado denominado Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Nuevo Morelos.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Diputado HUGO ANDRÉS ARAUJO DE LA TORRE, oficio número PJCP/11/2006, fechado el 13 de julio del actual, recibido en la misma fecha, por el que remite el escrito del Lic. Gilberto B. Gutiérrez, mediante el cual realiza diversas manifestaciones con relación a su situación laboral haciendo diversas manifestaciones en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Aldama.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y precédase al análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

Secretario: Del Ayuntamiento de Jiménez, oficio número 0800/2006 fechado el 7 de julio del actual, recibido el 11 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al segundo trimestre de 2006.

Es cuanto Diputado Presidente.

H. Congreso del Estado de Tamaulipas

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Municipio de Bustamante, sendos oficios, fechados el 30 de junio del actual, recibidos el 12 de julio del año en curso, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al segundo trimestre de 2006, así como Libro Mayor, Balance de Comprobación y Diario General de junio de 2006.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado para los efectos legales correspondientes.

Secretario: Del Ayuntamiento de Madero, oficio número PM087/2006, fechado el 6 de julio del actual, recibido el 18 de julio del año en curso, remitiendo el informe de situación de Deuda Pública Directa e Indirecta al 30 de junio de 2006.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo e intégrese copia al seguimiento de las Finanzas de dicho municipio, y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para sus efectos legales de fiscalización.

Secretario: Del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, oficio número DGAJ-DJ/0249/06, fechado el 7 de julio del actual, recibido el 12 del mismo mes y año, remitiendo la Cuenta Pública correspondiente al segundo trimestre de 2006 del Municipio de Miguel Alemán.

Es cuanto Diputado Presidente.

Presidente: Acúcese recibo y remítase a la Auditoría Superior del Estado, para sus efectos legales de fiscalización.

Presidente: Pasamos al sexto punto relativo a las iniciativas.

Presidente: Compañeros Diputados, esta Presidencia no tiene registro previo de iniciativas para ser presentadas en esta sesión, por lo que se consulta si alguno de ustedes desea presentar iniciativas en forma adicional, a fin de registrarlas y proceder a su desahogo.

Presidente: Solicito a la Diputada Secretaria **Aída Araceli Acuña Cruz**, tenga a bien dar lectura a la **iniciativa de reforma a la fracción XII del Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles,**

vigente en el Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente exposición de motivos.

(Da lectura a la iniciativa)

Secretaria: Con mucho gusto Diputado Presidente.

Presidente: Gracias Diputada Secretaria. Sobre la reforma a la fracción XII del Artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles, vigente en el Estado de Tamaulipas, presentado por la Diputada Secretaria Aída Araceli Acuña Cruz, esta Presidencia determina que se proceda a su análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

Presidente: Pasamos al séptimo punto del orden del día, sobre los dictámenes.

Antes de entrar al desahogo del punto de dictámenes y toda vez que estos han sido hechos de nuestro conocimiento, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, me voy a permitir someter a su consideración la dispensa de lectura de la parte expositiva, para que sea leída únicamente la parte resolutive de los mismos.

Al efecto, solicito al Diputado Secretario **Fernando Alejandro Fernández de León**, proceda a tomar la votación correspondiente.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia y con base en lo previsto por el artículo 110 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, me permito informarles que procederemos en forma económica a realizar la votación de la dispensa de lectura de los dictámenes programados para el día de hoy, en los términos propuestos.

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestarlo en términos de ley. **(Votación)**

Quienes estén en contra, favor de indicarlo.

Quienes se abstengan.

Diputado Presidente, se han emitido 3 votos a favor, 0 votos en contra.

Presidente: Compañeros Legisladores, ha resultado aprobada la dispensa de lectura que los dictámenes en los términos propuestos por **unanimidad**. En tal virtud, procederemos en tal forma.

Presidente: Solicito a la Diputada Secretaria **Aída Araceli Acuña Cruz**, se sirva dar lectura al

dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección a los no Fumadores del Estado.

**Diputada Aída Araceli Acuña Cruz.
HONORABLE ASAMBLEA:**

La Diputación Permanente que funge durante el presente receso de ley de la LIX Legislatura, recibió dentro de los asuntos susceptibles de estudio y dictamen las **Iniciativas con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección de los No Fumadores del Estado** mismas que fueran promovidas por el GP-PAN y GP-PRI.

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado; por los artículos 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos a su análisis y valoración, presentando al efecto nuestra opinión a través del siguiente:

D I C T A M E N

Con el objeto de llevar un orden metodológico en la estructuración del presente dictamen y en aras de ser apreciados con mayor claridad los argumentos que sustentan el criterio de quienes integramos esta Diputación Permanente en torno a la acción legislativa intentada, determinamos clasificar su contenido en dos apartados, relativos a la competencia y consideraciones de la dictaminadora.

I. COMPETENCIA

Por técnica legislativa es preciso dejar asentado el sustento legal de la competencia que tiene esta Representación Popular para resolver en definitiva el asunto que nos ocupa, el cual se encuentra contenido en lo dispuesto por la fracción I del artículo 58 de la Constitución Política del Estado que otorga atribuciones al Congreso de Tamaulipas, para, respectivamente, "expedir, reformar y derogar las leyes, decretos y acuerdos que se le presenten.

Este ejercicio de la actividad parlamentaria que en los periodos ordinarios de sesiones requiere

de la participación de las comisiones ordinarias de dictamen, durante los recesos se desarrolla mediante la actuación de la Diputación Permanente, que como órgano de representación, queda facultada para ejercer funciones de dictaminadora sobre los asuntos que quedaren pendientes, permaneciendo reservadas al Pleno las subsiguientes etapas del proceso legislativo.

II. CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

El objeto de la acción legislativa en estudio entraña la formulación de una iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección de los No Fumadores, promovida por el Grupo Parlamentario del PAN y PRI.

Al efecto, en fecha 23 de noviembre del año próximo pasado fue turnada a esta Comisión dictaminadora dicha Iniciativa y posteriormente en fecha 15 de marzo del año en curso fue turnada la misma Iniciativa de mérito.

Asimismo, ambas iniciativas exponen la necesidad de crear una Ley en la materia en virtud que el tabaquismo es un importante problema de salud pública para nuestro Estado, que afecta diariamente no sólo a los consumidores de cigarrillo sino a las personas cercanas a ellos, denominados "fumadores pasivos", la Ley General de Salud en su Programa contra el Tabaquismo define al fumador pasivo como aquel individuo no fumador que se expone a la inhalación de productos de la combustión del tabaco en un ambiente cerrado, y que por lo mismo se encuentra en gran riesgo para el desarrollo de padecimientos cardiovasculares, respiratorios y oncológicos.

Ahora bien, como mencionan los promoventes en la iniciativa de mérito, las normas jurídicas constituyen el deber ser de la sociedad, las cuales deben ser históricamente evolutivas para adecuarse a las necesidades sociales.

De esta manera, encontramos en nuestro Estado que existe un reglamento para la protección de los No fumadores, emitido por el Poder Ejecutivo y publicado en el Periódico Oficial numero 127 anexo de fecha 23 de octubre de 2001, pero realizando una revisión a éste, se requiere de la existencia de una ley para adecuarlo a las nuevas disposiciones para lograr así una mejor regulación para combatir este problema, con el propósito de contar con

una legislación estatal acorde a las nuevas estructuras legales y orgánicas.

Por lo que al tener esta dos iniciativas que proponen la expedición de una nueva Ley es por lo que consideramos quienes integramos la Diputación Permanente que en aras del perfeccionamiento de dicha Ley se dictaminen ambas en conjunto enriquecida cada una con sus propuestas así como antecedentes de derecho comparado de otras legislaciones.

En torno a lo anterior, los integrantes de la Diputación Permanente nos pronunciamos a favor de la iniciativa analizada, solicitando el apoyo decidido del Pleno Legislativo para la aprobación del siguiente:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

ARTICULO UNICO. Se expide la Ley de Protección para los No Fumadores del Estado de Tamaulipas, para quedar su redacción como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN PARA LOS NO FUMADORES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto:

I. Proteger la salud de las personas no fumadoras de los daños que causa inhalar involuntariamente el humo del tabaco en los sitios señalados en esta Ley;

II. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivada de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas

III. Promover la cultura de tolerancia y respeto entre las personas fumadoras y no fumadoras;

IV. Determinar atribuciones de las autoridades estatales y municipales para vigilar el cumplimiento de normas, leyes y reglamentos relacionados con el consumo del tabaco; y

V. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ley, corresponde, en el ámbito de sus atribuciones:

I. Al titular del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Salud, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos, y por conducto de la autoridad que al efecto determine, en lo que respecta a las obligaciones de los dueños y conductores del transporte público o escolar; y

II. A los Presidentes Municipales, por conducto de las autoridades competentes, en lo que respecta a la inspección de los establecimientos y la sanción a las personas que fumen en los lugares prohibidos para ello.

ARTICULO 3.- A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que describe este ordenamiento, se aplicará supletoriamente, según corresponda, la Ley Estatal de Salud, las disposiciones en materia de transporte o los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 4.- En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyugarán activamente:

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II.- Las asociaciones de padres de familia, personal administrativo y docente de las escuelas e institutos públicos o privados;

III. Los usuarios de los establecimientos cerrados, oficinas o industrias, que en todo momento podrán exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, y

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Órganos de Gobierno del Estado y Órganos Descentralizados, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones.

ARTÍCULO 5.- En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, las disposiciones en materia de transporte o los reglamentos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas;

II. Secretaría de Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas;

III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores para el Estado de Tamaulipas;

IV. Municipio: es una institución de orden público, dotado de personalidad jurídica que constituye la unidad básica de la división territorial y de la organización social, política y administrativa del Estado de Tamaulipas;

V. Fumador Pasivo: es aquella persona que de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

VI. No fumadores: es aquella persona que no tiene el hábito de fumar; y

VII. Dueño: el propietario, la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la licencia de operación o concesión, quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral a nombre de quien se encuentre la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;

VIII. Escuelas: los recintos de enseñanza, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;

IX. Establecimientos: los locales; oficinas o negocios; cines, teatros, museos, auditorios; hospitales; tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicio; escuelas; restaurantes; hoteles; y cualquier otra área cerrada distinta a las señaladas a las que tenga acceso el público en general;

X. Reincidencia: cuando el infractor cometa violaciones a las disposiciones de esta Ley, dos o más veces, dentro del período de dos años, contando a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

XI. Sección: área delimitada de un establecimiento.

**TÍTULO PRIMERO
MEDIDAS PARA LA PROTECCIÓN A LOS NO FUMADORES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 7. Se prohíbe fumar en las áreas cerradas de los lugares públicos que a continuación se señalan:

I. Del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias y Entidades; del Poder Legislativo del Estado y del Recinto Legislativo del Congreso Local y cualquiera de sus Órganos; del Poder Judicial del Estado y cualquiera de sus Órganos; de los Órganos Constitucionalmente Autónomos y de los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades Paramunicipales; y de los Ayuntamientos, excepto en aquellas áreas ventiladas y con la señalización respectiva;

II. De centros de trabajo, establecimientos comerciales, locales cerrados, empresas, industrias, tiendas de autoservicio, oficinas bancarias, financieras y comerciales;

III. De hospitales, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos o privados;

IV. De bibliotecas, museos y hemerotecas;

V. De centros o instituciones de educación inicial, preescolar, básica, media, media superior, superior y especial, siendo los responsables de la observancia de esta norma los Directores de cada uno de los planteles educativos;

VI. De instalaciones destinadas a la práctica de algún deporte, actividad recreativa, de esparcimiento o que asistan preponderantemente menores de dieciocho años;

VII. En vehículos de motor destinados al transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de personal y en taxis;

VIII. De sitios donde se almacene o expendan gasolina, gas licuado, gas centrifugado, diesel o de cualesquier otro combustible y/o de químicos o productos catalogados como peligrosos por las normas oficiales;

IX. De centrales camioneras;

X. De cines, teatros, auditorios y funerarias, a las que tenga acceso el público en general;

XI. En elevadores de cualquier edificación; y

XII. En las demás que determinen los Reglamentos y las Autoridades Sanitarias del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 8.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos o bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación de que se trate, deberán delimitar de acuerdo a la demanda de los usuarios, secciones reservadas para sus clientes no fumadores, las cuales no podrán ser menores del 30 por ciento de los lugares con que cuente el establecimiento, mismas que podrán ampliarse atendiendo la demanda de usuarios.

Dichas secciones deberán estar identificadas con señalización en lugares visibles al público asistente y cumplir con lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar delimitadas una de la otra, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente, incluyendo las mesas, dichos señalamientos y avisos deberán apegarse a los criterios que para el efecto emita la Secretaría de Salud, así como contar con las condiciones mínimas siguientes:

I. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores;

II. Tener ventilación hacia el exterior, y

III. Ubicarse, de acuerdo con la distribución de las personas que ahí concurren, por piso, área o edificio.

ARTÍCULO 10.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, se destinará para las personas no fumadoras un porcentaje del total de los espacios comunes, que será equivalente a las exigencias del mercado. En todo caso,

dicho porcentaje no podrá ser menor al 15 por ciento.

ARTÍCULO 11.- Los propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos de que se trate, serán responsables en forma subsidiaria con el infractor, si existiera alguna persona fumando fuera de las áreas destinadas para ello.

El propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar, a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le invitará a abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de algún policía, a efecto de que pongan al infractor a disposición del Juez Calificador competente.

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la corporación policial correspondiente del Estado o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 12.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser invitadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Calificador correspondiente, por cualquier policía del Estado de Tamaulipas o bien de alguno de sus Municipios.

ARTÍCULO 13.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refieren la fracción I, del artículo 14 y fracción VII del artículo 6, deberán fijar, en el interior y exterior de los mismos, letreros, logotipos o emblemas que indiquen la prohibición de fumar, en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición, se deberá dar aviso a algún policía, a efecto de que sea remitido con el Juez Calificador.

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados a la Dirección de Transporte del Estado de Tamaulipas, a través del Juez Calificador que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

ARTÍCULO 14.- Cuando el dueño o conductor de un vehículo de transporte público o escolar advierta que una persona esté fumando en el interior del mismo, lo conminará a dejar de hacerlo. De no atender la exhortación, lo invitará a bajar y si se niega, solicitará el auxilio de la fuerza pública; en el caso del transporte escolar, además se deberá reportar lo sucedido a la Dirección de la escuela, para que se tomen las medidas disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 15.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos de educación, sean públicos o privados, podrán coadyuvar en la vigilancia, de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos, y el personal docente de las respectivas instituciones educativas, pudiendo dar aviso a algún policía, para que éstos sean quienes pongan a disposición del Juez Calificador, a la persona o personas que incumplan con este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

- I. Invitar a las personas mayores de edad, a que se abstengan de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;
- II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores, letreros y/o señalamientos para prevenir el consumo de tabaco; y
- III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para fumadores dípticos, trípticos o cualquier otro elemento de vinil o plastificado, que contengan información que advierta de los daños a la salud que causa el consumo de tabaco.

ARTÍCULO 17.- Las secciones para fumar y para no fumadores deberán contar con comodidades similares, debiéndose colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen que clase de sección es cada una.

Las secciones para fumar deberán contar además con la debida ventilación y se procurará que sean independientes de las secciones para

no fumadores a fin de evitar que se contamine el aire de estos últimos, o en su defecto, contarán con extractores o purificadores que garanticen la calidad del aire de los espacios para no fumadores, mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran para tal efecto.

Estas secciones podrán ser delimitadas en las áreas abiertas con que cuenten los establecimientos a que se refiere este Artículo.

TÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y DE LAS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 18.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo a través de los Servicios de Salud del Estado, mediante las Unidades Administrativas correspondientes, así como a los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría de Salud del Estado de Tamaulipas, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Llevar a cabo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la operación del Programa contra el Tabaquismo;
- II. Llevar a cabo campañas para la detección temprana del fumador;
- III. Promover con las autoridades educativas la inclusión de contenidos acerca del tabaquismo en programas y materiales educativos;
- IV. La orientación a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco;
- V. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos del Estado, Organismos descentralizados y sus municipios, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- VI. Realizar en conjunto con la iniciativa privada campañas permanentes de información,

concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco; y

VII. Las demás que le otorgue la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas que hayan sido sorprendidas fumando tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido invitados a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

II. Poner a disposición del Juez Calificador competente en razón del territorio, a las personas que hayan sido denunciadas, ante algún policía del Estado de Tamaulipas o de sus Municipios, por incumplimiento a esta Ley.

Para el caso de establecimientos mercantiles, procederá a petición del titular o encargado de dichos establecimientos; y

III. Las demás que le otorguen esta y demás disposiciones jurídicas.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Pública, a través de las corporaciones policiales estatales competentes, quienes al momento de ser informados por el titular o encargado del establecimiento de la comisión de una infracción, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Calificador que se trate, al infractor.

ARTÍCULO 21.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición las corporaciones policiales estatales de Tamaulipas o de sus Municipios; y

II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley.

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Calificador, y no se establezca en la presente Ley, se seguirá por lo establecido en el Bando de Policía y Buen Gobierno del respectivo Municipio.

**CAPÍTULO II
DE LA DIVULGACIÓN Y PROMOCION PARA
LA CONCIETIZACION
DE LOS EFECTOS NOCIVOS DEL TABACO**

ARTÍCULO 22.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Salud, se coordinará y coadyuvará con los titulares de las delegaciones o dependencias de la administración pública federal ubicadas en el territorio del Estado, para que en sus instalaciones en los que se atiende al público, se establezcan las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- La exhibición y exposición de la publicidad del tabaco en el Estado deberá sujetarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter general que al efecto expidan las autoridades competentes.

En todo caso, las autoridades estatales y municipales, coadyuvarán en el ámbito de su competencia y en los términos de los convenios que se celebren con la Secretaría de Salud para vigilar que la publicidad del tabaco que se efectúe dentro de sus circunscripciones se sujete a los requisitos que marcan dichas disposiciones.

ARTÍCULO 24.- La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales, municipales y los sectores social y privado, implementará programas preventivos permanentes contra los efectos nocivos causados por el consumo inmoderado del tabaco, a fin de fomentar que sus disposiciones sean aplicadas.

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Salud promoverá entre la población en general actividades alusivas a la difusión de las campañas y programas que se implementen para el objeto de esta Ley, a fin de inculcar el respeto y la tolerancia entre las personas fumadoras y no fumadoras.

En los sectores públicos y privados se promoverá la implementación de programas de salud a favor de los trabajadores con adicción al tabaco.

ARTÍCULO 26.- La Secretaría de Salud realizará las acciones conducentes a efecto de promover la participación de las industrias tabacaleras para llevar a cabo campañas preventivas y de concienciación sobre los

efectos nocivos del tabaco, principalmente en mujeres embarazadas y menores de edad.

ARTÍCULO 27.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e Institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a la que deberán acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

CAPITULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 28.- Las violaciones a los preceptos de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría o por la autoridad municipal competente, según sea el caso.

ARTÍCULO 29.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Multa; o

II. Clausura temporal del establecimiento.

ARTÍCULO 30.- Se sancionarán las infracciones a lo dispuesto por la presente Ley en los siguientes términos:

I. Con multa de 10 a 20 cuotas, a quien fume:

a) En las áreas cerradas de las bibliotecas y hemerotecas públicas;

b) En las áreas cerradas de los cines, teatros, museos y auditorios a los que tenga acceso el público en general, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

c) En los centros de salud, hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo, guarderías e instituciones médicas, de los sectores público y privado;

d) En las áreas cerradas de tiendas de autoservicio y de conveniencia, comerciales o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, excepto cuando lo haga en las secciones acondicionadas para fumadores;

e) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;

f) En los vehículos de transporte público de pasajeros o escolar;

g) En los elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;

h) En los edificios públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, municipales, órganos autónomos reconocidos por la Constitución Política del Estado, organismos del sector paraestatal o paramunicipal y en general, de las administraciones públicas, incluidas las del ámbito federal, o

i) En cualquier otra área cerrada, distinta a las señaladas en las fracciones VII a IX del Artículo 6 de la presente Ley, a las que tenga acceso el público en general y no cuenten con secciones de fumar y de no fumar.

II. Con multa de 30 a 50 cuotas, a los dueños, empleados o conductores, que permitan fumar:

a) En los hospitales, clínicas, asilos o casas de reposo y guarderías de los sectores público y privado;

b) En las escuelas de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, especial, media y media superior, así como en las áreas cerradas de las escuelas de educación superior;

c) En los vehículos de transporte público o escolar; o

d) En los establecimientos o secciones en que se encuentre prohibido fumar.

III. Con multa de 30 a 50 cuotas, al dueño que incumpla con la obligación de:

a) Acondicionar las secciones de no fumar con la debida ventilación mediante las adecuaciones arquitectónicas y de diseño que se requieran implementar, en el caso de que haya delimitado secciones de no fumar en su establecimiento; o

b) Colocar letreros, logotipos o emblemas visibles al público que indiquen la prohibición de fumar.

IV. Con multa de 30 a 100 cuotas, a la persona:

a) Que interfiera o se oponga al desahogo de la visita de inspección;

b) Que obstaculice la imposición del estado de clausura temporal del establecimiento que hubiera decretado la autoridad competente;

c) Que, en rebeldía, fume en los establecimientos, secciones o vehículos a que se refiere esta Ley y que hubiera sido necesaria la presencia de la fuerza pública; o

d) Que con conocimiento del estado de clausura temporal del establecimiento haga caso omiso de la misma y proporcione el servicio al público, en contravención a lo ordenado en la resolución administrativa respectiva.

En las infracciones previstas en este Artículo, en caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que haya sido impuesta para el caso de la primera infracción, sin perjuicio de la orden de clausura temporal de los establecimientos, según sea el caso, para subsanar la irregularidad detectada.

ARTÍCULO 31.- Se considerará como infracción grave:

I. La venta de cigarrillos a menores de edad e incapaces, personas con discapacidad mental o mujeres embarazadas;

II. La inducción de cualquier persona para hacer fumar o formar el hábito o dependencia al tabaquismo a menores de edad o incapaces, o personas con discapacidad mental; y

III. Fumar en cualquiera de los lugares a que se refiere el Artículo 7o. de esta Ley con la presencia de lactantes, niños, ancianos, mujeres embarazadas y personas con discapacidad.

ARTÍCULO 32.- Queda prohibido permitir a los menores de 18 años que no se hagan acompañar de una persona mayor de edad, el ingreso a las áreas designadas para fumadores en restaurantes, cafeterías, auditorios, salas de espera, oficinas, cines, teatros o cualquier otro lugar de los señalados por esta Ley.

Los propietarios, poseedores o responsables de los lugares a que se refiere el párrafo anterior, serán sancionados económicamente por tolerar o autorizar que los menores que no se encuentren acompañados de una persona mayor de edad permanezcan en áreas de fumar.

ARTÍCULO 33.- Se sancionarán con clausura temporal de los establecimientos, a los dueños

que reincidan en cualquiera de las infracciones establecidas en el Artículo 30 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 34.- Se entenderá por cuota un salario mínimo general diario vigente en el área geográfica del Estado de Tamaulipas correspondiente al momento de imponer la sanción.

ARTÍCULO 35.- Para la imposición de sanciones por infracciones a esta Ley, se tomarán en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente la afectación en la salud pública;

II. Las condiciones económicas del infractor;

III. La reincidencia; y

IV. Las demás circunstancias que sirvan de base para individualizar la sanción.

ARTÍCULO 36.- Para el cobro de las multas derivadas de las infracciones previstas en este capítulo, se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 37.- El término de prescripción para la aplicación de las sanciones será de un año y empezará a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción y concluye el último día natural o hábil del año.

ARTÍCULO 38.- En el caso de las violaciones cometidas por los servidores públicos, se aplicarán las normas que regulen la responsabilidad de dichos servidores.

CAPITULO IV RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 39.- Los presuntos infractores podrán interponer el recurso de inconformidad contra actos y resoluciones de la Secretaría de Salud o contra los actos o resoluciones dictadas por las autoridades a que se refiere la presente Ley.

ARTÍCULO 40.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Secretaría de Salud del Estado revoque o modifique las resoluciones emitidas por la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario.

ARTÍCULO 41.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Secretaría de Salud del Estado, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución y se suspenderán los efectos de la misma, cuando éstos no se hayan consumado y siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 42.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTÍCULO 43.- Admitido el recurso interpuesto se señalará día y hora para la celebración de la audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTÍCULO 44.- La Secretaría de Salud del Estado, a través de la Dirección de Regulación y Fomento Sanitario, dictará y notificará personalmente al interesado la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, con excepción de lo previsto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se establece un plazo de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para que los municipios del Estado expidan, modifiquen o adicionen las disposiciones reglamentarias en la materia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga cualquier disposición contraria a la presente ley.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los 18 días del mes de julio del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente

Secretaria: Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Muchas gracias Diputada Secretaria. Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración para su discusión el texto del dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se expide la Ley de Protección de los no Fumadores en el Estado.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber participación solicito al Diputado Secretario **Fernando Alejandro Fernández de León**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretario: Por instrucciones de la Presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Diputado Presidente se han emitido 3 votos a favor y 0 votos en contra.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por **unanimidad**. Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta Presidencia determina que se integren al informe que en su oportunidad rendirá al Pleno de los trabajos del presente receso, en el entendido de que dicho dictamen se presentará a la discusión de la asamblea legislativa en el próximo periodo de sesiones.

Presidente: Solicito al Diputado Secretario **Fernando Alejandro Fernández de León**, se sirva dar lectura al dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan la fracciones VI y VII y el segundo

párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13, el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Diputado Fernando Alejandro Fernández de León. HONORABLE CUERPO COLEGIADO:

En sesión celebrada por la Diputación Permanente el día 1 de junio del presente año, se dio cuenta del oficio signado por el Presidente de la Mesa Directiva que fungió durante el mes de mayo próximo pasado, mediante el cual turna a este órgano legislativo los asuntos que quedaron pendientes de dictaminar al concluir el primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio legal de esta Legislatura, encontrándose entre éstos el relativo a la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas**, promovida por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Al efecto, quienes integramos la Diputación Permanente, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 62, fracción II de la Constitución Política local, 53, 56, 58 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, procedimos al estudio de la iniciativa referida, presentando al respecto el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

Como punto de partida es de establecerse que esta representación popular es competente para conocer y resolver la acción legislativa propuesta, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, por el cual se le otorga facultades a este Congreso, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como el caso que nos ocupa, el cual entraña reformas a diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

II. Objeto

Una vez verificada la competencia legal de este Congreso en torno al asunto planteado, iniciamos el estudio de fondo, encontrando en su exposición de motivos, que su objeto se sintetiza en los siguientes planteamientos:

a) Se disminuye a dos años el período de ejercicio del Auditor Superior del Estado, con la posibilidad de que funja durante tres períodos iguales más.

b) Se describen las causas graves por las cuales el Auditor Superior del Estado es susceptible de ser removido de su puesto.

c) Se realizan diversas adecuaciones de nomenclatura con relación a los términos “Gran Comisión” y “Comisión de Hacienda y Crédito Público”.

d) Se establece un nuevo mecanismo para nombrar al Auditor Superior del Estado, otorgándole facultades a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para participar en su designación.

e) Se propone cambiar la denominación de Auditor Superior del Estado por la de Auditor General.

Los planteamientos antes expuestos van implícitos en la propuesta de reformas que promueven los autores de la iniciativa a los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan las fracciones de la I a la III al artículo 10; se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13; el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

III. Análisis

Con el objeto de llevar un orden metodológico determinamos establecer los argumentos en que sustentamos el criterio de la dictaminadora, desarrollándolos atendiendo los aspectos medulares de las propuestas de reformas que se plantean, siguiendo el mismo orden en que están establecidas en la iniciativa de mérito y que fueron descritas en términos generales en el apartado de el “objeto” de este dictamen.

En ese tenor abordaremos en primer término el planteamiento relativo a la disminución a dos años del período de ejercicio del Auditor Superior del Estado, con la posibilidad de que funja durante tres períodos iguales más, con relación a lo cual la dictaminadora considera que dicho término resulta insuficiente para que el Auditor Superior del Estado pueda desarrollar con plenitud su programa y

estrategia de trabajo, además de acotarle el seguimiento sistemático de la función fiscalizadora en torno a los períodos de revisión de las cuentas públicas del Estado, de los municipios y de los organismos públicos descentralizados.

Aunado a lo anterior es de establecerse que a nivel federal, el Auditor Superior de la Federación dura en su encargo ocho años y puede ser nombrado nuevamente por una sola vez, según lo establecido por el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, publicada en el Diario Oficial del 29 de diciembre del año 2000, misma que entrara en vigor a partir del día 30 del mismo mes y año. Es así que comparando el lapso en que dura en su encargo el Auditor Superior de la Federación con el período establecido legalmente para el Auditor Superior del Estado de Tamaulipas, consideramos que el de este último resulta factible pues comprende la mitad del establecido para el Auditor Superior de la Federación, es decir, consta de cuatro años, lo que nos parece razonable para el desempeño de dicho servidor público en el ejercicio de la función fiscalizadora de nuestra entidad federativa, por lo que consideramos inadecuada la propuesta que formulan los promoventes en ese sentido.

En cuanto al establecimiento de la descripción de las causas graves por las cuales el Auditor Superior del Estado es susceptible de ser removido de su puesto, es de citarse que éstas se refieren a las responsabilidades administrativas consideradas como graves, mismas que ya se encuentran señaladas en la fracción III del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en cuyo contenido se establece que se estiman como graves las responsabilidades administrativas que sean equiparables a las conductas previstas en el Título Octavo, Capítulos II, III, IV, V, VI; VII; VIII; IX; X; XI; XII y XIII del Código Penal para el Estado, así como las previstas en el Título Noveno capítulo único de dicho ordenamiento.

A mayor abundamiento con relación a lo anterior, es de precisarse que la Ley de Fiscalización Superior del Estado en su artículo 10 párrafo 2 hace referencia a las causas graves en forma genérica, ya que por técnica jurídica resultaría ocioso describirlas en su contenido si ya éstas están contempladas en el ordenamiento aplicable al ámbito de responsabilidades y especificadas en la legislación penal vigente para el Estado, mismas que sirven de base al Pleno para juzgar la gravedad de una causal de responsabilidad que entrañe la

remoción del servidor público en comento, por lo que estimamos técnicamente improcedente la adición que se pretende hacer a este respecto por los autores de la iniciativa.

En torno a la propuesta de adecuaciones de nomenclatura y de forma con relación a los términos “Gran Comisión” y “Comisión de Hacienda y Crédito Público”, es de mencionarse que dichas modificaciones de actualización terminológica ya están contempladas en la iniciativa de Decreto mediante el cual se realizan cambios de nomenclatura a todos los ordenamientos que conforman la legislación vigente de nuestro Estado, misma que ya fue dictaminada y se encuentra pendiente de ser aprobada en definitiva por el Pleno de este Congreso.

Con respecto al establecimiento de un nuevo mecanismo en la Ley para nombrar al Auditor Superior del Estado, otorgándole facultades a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior para participar en su designación, es de establecerse que la facultad de nombramientos de servidores públicos en el ámbito legislativo corresponde única y exclusivamente al Pleno del Congreso, por estar representada en éste la totalidad de la integración plural del mismo a contrario sensu de la composición de las comisiones, además de que las funciones esenciales establecidas legalmente para el funcionamiento de éstas se constriñen al trabajo de análisis y dictaminación, en el caso concreto de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, lo hace medularmente con relación a las cuentas públicas del orden estatal y municipal. Ahora bien, en el caso de la presentación de la propuesta de nombramiento, es susceptible de que la realice la Junta de Coordinación Política y no así la comisión, por las razones antes expuestas.

Cabe referir que ya la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado establece el procedimiento de nombramientos de servidores públicos, en sus artículos 133, 134 y 135, mismo al que debe supeditarse, en todo caso, el relativo al Auditor Superior del Estado con base en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, por lo que no ha lugar establecer, en forma adicional, un mecanismo de nombramiento en los términos propuestos en la iniciativa que nos ocupa.

Finalmente por lo que hace al cambio de nomenclatura de “Auditor Superior del Estado” por la de “Auditor General”, es de señalarse en principio

que dicha denominación fue adoptada en la ley de la materia de nuestro Estado con base en la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, en donde de igual forma se le denomina al titular del órgano técnico de fiscalización federal "Auditor Superior", dotando así de coherencia normativa a la legislación del ámbito local con la del federal, además de que el término superior debe entenderse dentro del mismo ámbito de competencia de fiscalización para distinguir al titular del órgano técnico de fiscalización como el principal responsable de dirección. En la administración pública el término superior es aplicable a los jefes o responsables de la dirección superior de ciertas cosas, pero ello no entraña por ningún motivo la neutralización de la capacidad de extender lazos de comunicación y coordinación para con los legisladores ni mucho menos le da un seño de insubordinación o no acatamiento a sus obligaciones legales, no obstante respetamos la apreciación de los promoventes pero consideramos innecesario el cambio de nomenclatura que proponen con base en los argumentos antes expuestos.

Por todo lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el presente:

PUNTO DE ACUERDO

Artículo Único: Se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan las fracciones de la I a la III al artículo 10; se reforman las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13; el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas, por lo tanto se archiva como asunto concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente punto de Acuerdo entrará en vigor a partir de su expedición.

Dado en la Sala de Comisiones del Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de julio del año dos mil seis.

Firma la Diputación Permanente

Secretaria: Es cuanto, Diputado Presidente.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, se somete a su consideración para su discusión el texto del dictamen con proyecto de Punto de Acuerdo mediante el cual se declara improcedente la iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los párrafos 1 y 2 del artículo 4; las fracciones II y IX del artículo 5; las fracciones I y VIII del artículo 6; la fracción I del artículo 9; se reforman los párrafos 1 y 2 y se adicionan las fracciones VI y VII y el segundo párrafo del artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis con las fracciones de la I a la VI; se reforman las fracciones I y V del artículo 12; la fracción III del artículo 13, el párrafo VII del artículo 25; y los artículos 27, 28, 39 y 51 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tamaulipas.

Presidente: Compañeros Legisladores, al no haber participaciones solicito a la Diputada Secretaria **Aída Araceli Acuña Cruz**, se sirva someter a votación la redacción del dictamen de referencia.

Secretaria: Con gusto Diputado Presidente. Compañeros Legisladores, por instrucciones de la Presidencia se va a tomar la votación económica en torno a la redacción del dictamen con que se ha dado cuenta.

Quienes se pronuncien a favor, sírvanse manifestarlo en la forma acostumbrada. **(Votación)**

Quienes estén en contra.

Quienes se abstengan.

Diputado Presidente se han emitido 2 votos a favor y 0 votos en contra, y 1 abstención.

Presidente: Compañeros Diputados, ha resultado aprobado el texto del dictamen de referencia por 2 votos a favor, y 1 abstención.

Presidente: Honorable Diputación Permanente, una vez aprobado el texto del dictamen que antecede, esta Presidencia determina que se integre el informe que rendirá en su oportunidad al Pleno, en el entendido que dicho dictamen se presentará a la discusión de la Asamblea Legislativa en el próximo periodo de sesiones.

Presidente: Antes de pasar a asuntos generales, compañeros legisladores, me permito hacer una aclaración en el apartado de la correspondencia, en lo relativo al número cuatro, para lo cual preciso que el oficio DJCP/10/2006, fue dirigido al suscrito,

su servidor, por el Diputado Ramón Garza Barrios, remitiendo el escrito de fecha 13 de julio de este año, por los ciudadanos Ausencia E. Miranda y Antonio Caminero Vargas, por el que realizan diversas manifestaciones en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Aldama.

Presidente: Pasamos al octavo punto del orden del día, **Asuntos Generales**.

Presidente: Compañeros Diputados, se abre el punto de Asuntos Generales, esta Presidencia no tiene registro previo de legisladores, para intervenir en esta fase de la sesión por lo que pregunto si alguno de ustedes desea hacer uso de la palabra para tratar Asuntos Generales.

Presidente: Agotados los puntos del orden del día, se clausura la presente sesión, siendo las **doce horas** con **doce** minutos, declarándose válidos los acuerdos tomados y se cita para la sesión de la Diputación Permanente que tendrá verificativo el **28 de julio** del actual, a partir de las **11** horas.